



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE PERTENENCIA**

47.001.31.53.005.2016.00218.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al Despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **JULIO CESAR PÉREZ POLO** contra **ALBA MARINA PACHECO BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se rectifique y por ende se revoque todo lo desarrollado desde el momento de su admisión, por virtud de ser una providencia contraria a derecho con la cual se constituye en una flagrante violación al debido proceso, por cuanto nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traducen y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley.

Así las cosas, indica que, reitera íntegramente su solicitud de nulidad, ya que se admitió irregularmente esta demanda que a voz de la jurisprudencia y el mandato de las altas cortes conlleva a un fallo inhibitorio con el cual no se ganaría sino solamente un desgaste procesal, una pérdida de tiempo y una burla para los usuarios de la administración de justicia que, no obstante, habiendo advertido al señor Juez el crasso error, este lo omite y persiste en lo que no va a representar un fallo objetivo.

Aduce que, tal como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, existen dos aspectos importantes dignos de análisis, El primero, consistente en aportar certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que conste si existen o no titulares de derechos reales sujetos a registro del bien a usucapir; y, el segundo, demandar a los titulares de derechos reales principales, en el evento de que aparecieren en el respectivo certificado.

Sobre el primero de los requisitos, la providencia advirtió que sirve al propósito de establecer contra quien o quienes se dirigirá la demanda, e igualmente actúa como medio de prueba para la identificación del inmueble. Al respecto, el alto tribunal indicó que no basta anexar un certificado cualquiera, sino uno que indique con claridad quiénes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguno como tal. De no aportarse el documento en los términos exigidos en la norma, el juez no puede fallar, y debe dictar sentencia inhibitoria, ya que este es un certificado especial irremplazable e inexcusable para poder iniciar este tipo de demandas, concluyó la sala (M.P. Álvaro Fernando García).

De igual forma manifestó, corroborar de su solicitud de nulidad lo expuesto en el acápite de la oportunidad para presentar esta acción, y en especial lo indicado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que hace sine qua non el aporte de la prueba del certificado, además de lo estatuido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que, aun la ilegitimidad que señala el despacho en esta causal, no lo es tal, dado que es otro de los requisitos irremplazables a la hora de desconocerse el anteriormente anotado ya que, en el certificado anexado se aprecia otras personas más con derecho de dominio sobre el bien en disputa, es decir es un análisis que indiscutiblemente e ineludiblemente va involucrado en ese deber ser para que no se dé el fallo inhibitorio que en nada nos conduce.

### III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, nótese que, reitera el apoderado demandado que se encuentra configurada nulidad en el presente asunto al haberse admitido la demanda sin el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 315 del Código General del Proceso. Adjunto a lo instituido en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, aduciendo que, en el certificado anexado se aprecia otras personas más con derecho de dominio sobre el bien en disputa.

De tal manera, advierte el Despacho la improsperidad del recurso de reposición presentado, como quiera que, conforme fuera indicado en el auto objeto de reproche, establece el artículo 135 del Código General del Proceso que, el juez rechazará de plano **la solicitud de**

**nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

Así las cosas, nótese a su vez que, dispone el numeral 5° y 9° del artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas “**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...**”.

Ello es que, pese haber tenido la oportunidad la parte demandada de haber alegado dichas situaciones a través de las respectivas excepciones previas, guardó silencio, para en esta etapa procesal alegar nulidad y pretender retrotraer el proceso, lo cual resulta improcedente al tenor de la misma norma procesal.

De tal forma, procederá este Despacho a confirmar el auto objeto de reproche en tanto la decisión se encuentra acorde con la norma adjetiva civil, sin que sea procedente realizar estudio de fondo a sus argumentos al devenir el rechazo de plano de la nulidad por no haberse alegado dichas situaciones como excepciones previas, ni estar legitimado el incidentante para alegar indebida notificación. Mucho menos se ha vulnerado el debido proceso a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### IV. RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado con fundamento en la causal 5ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, conforme la parte motiva de la presente decisión.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra la decisión de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado. Esto en los términos que prevé el Numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.
3. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA